



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

San Gil Santander, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Roque Centeno Barrera** contra **INPROGAS SA ESP**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de escoger la empresa de servicios públicos domiciliarios de su preferencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Señala el accionante que su domicilio es en la Cl. 20 # 7-39 Br. La Victoria, lugar que NO es de uso exclusivo de la empresa de servicios públicos domiciliarios de gas **INPROGAS S.A. E, S.P.**

2.2.- El 29 de noviembre de 2021, presento derecho de petición ante **INPROGAS S.A E.S.P**, con el fin de terminar unilateralmente el contrato por el cual se presta el servicio público de gas domiciliario, lo anterior, toda vez que es su deseo cambiar de entidad prestadora

2.3.- La **INPROGAS S.A E.S.P**, respondió NO PODÍA ACCEDER A LA SOLICITUD, pues “1) no me hallaba a paz y salvo por todo concepto, de situación que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por la resolución CREG 108 del año 1997, la cual contempla en su artículo 15 “que el usuario podrá dar por terminado el contrato de servicios públicos suscrito con un comercializador, siempre cuando su permanencia con el primero haya sido por un periodo mínimo de 12 meses y se encuentre a paz y salvo por las obligaciones emanadas del contrato. **O garantice con título valor el pago de las obligaciones a cargo**” aunado a que la empresa emite la facturación para el cobro del periodo mensual inmediatamente anterior y no sobre el corriente. 2) y porque pretende que para la realización del corte de acometida sea yo quien tramite ante la autoridad de planeación municipal la autorización para la obra civil de excavación requerida para proceder de conformidad, situación que representa un abuso de la posición dominante de la empresa prestadora, atendiendo a que si fueron estos quienes diligenciaron los permisos correspondientes para la instalación, son estos los llamados a TENER los documentos necesarios para el retiro de la acometida, sin que este constituya una barrera que impida la libre escogencia del prestador del servicio al usuario.” (Sic)

2.4.- Por lo anterior al accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, pero en respuesta del 12 de enero de 2022, **IMPROGAS S.A E.S.P**, mantuvo su decisión, en subsidio de apelación,

Señala que no cuenta con soporte de envió a la Superintendencia de Servicios Públicos, lo que vulnera su derecho al debido proceso y tampoco **IMPROGAS S.A E.S.P**, le permite cambio de Empresa.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2.5.- Por ello **INPROGAS S.A E.S.P**, vulnera su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de escoger la empresa de servicios públicos domiciliarios de su preferencia.

3. PRETENSIONES

3.1.- Se tutele en su favor los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de escoger la empresa de servicios públicos domiciliarios de su preferencia.

3.2.- Se ordene a la empresa denominada **INPROGAS S.A E.S.P**, proceder a la terminación unilateral del contrato por el cual le prestan el servicio de gas domiciliario al accionado, toda vez que desea cambiar de entidad prestadora

3.3.- Se ordene a la empresa **INPROGAS S.A E.S.P** a que en el futuro se abstenga de retener a sus usuarios imponiendo barreras administrativas que no tiene razón de ser.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado de la misma a la accionada **INPROGAS SA ESP**, que ejercitaran su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

Igualmente se procedio a vincular a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en aras de integrar el contradictorio, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

4.1.- INPROGAS SA ESP, por intermedio de su representante legal, indicó que es cierto que no se accedió a la solicitud, pero de manera transitoria, pues en la misma respuesta se le informa al peticionario que una vez cumpla con unos requisitos que allí se señalan, se procederá a expedir la correspondiente paz y salvo para que él pueda hacer al cambio de operador. Sin embargo aclara, que quien pretende romper el vínculo contractual es el usuario, por ello, quien debe solicitar el correspondiente permiso de intervención de espacio público es el mismo interesado. Así mismo, por cuanto el obligado a intervenir el espacio público para realizar el corte del servicio con la actual empresa y conexión a la nueva red es el mismo propietario del predio, pues no es dado a que la empresa **INPROGAS SA ESP** solicite un permiso de intervención de espacio público para que otra empresa resulte favorecida con su actuación, la cual vale aclarar está sujeta al pago de impuestos y pólizas

Afirmó que se presentó recurso de reposición, pero en dicho recurso el peticionario no presentó argumentos para atacar la decisión, sino que lo que realizó fue una solicitud acerca de la norma que justifique el permiso ante planeación municipal para intervención de espacio público y que él cómo usuario deba asumir los costos. Aclarado lo solicitado, se volvió a otorgar los recursos de ley para poder atacar la decisión primigenia pero sobre los mismos el peticionario no hizo uso de ellos.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Que el accionante no presentó argumentos para atacar la decisión, sino que por el contrario, en dicho escrito lo que realizó fue una solicitud acerca de la norma que regula dos aspectos en particular y que los mismos fueron contestados y notificados con el fin de que, sobre la primer decisión se procediera a interponer los recursos de ley, de los cuales no se hizo uso y tampoco es cierto que la empresa **INPROGAS SA ESP** este vulnerando derechos fundamentales con su actuación.

Finalmente aseguró, que **INPROGAS SA ESP**, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, oponiéndose a todas las pretensiones del actor.

4.2-. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por intermedio de apoderada judicial, precisó que frente a los hechos del escrito de tutela no le constan, por cuanto consultado el sistema de gestión documental ORFEO, y analizado el escrito de tutela no se encontró documento alguno donde se observe que la entidad hubiera tenido conocimiento de la reclamación reportada.

Se opone a las pretensiones del accionante, pues existe falta de legitimación por pasiva, como quiera que no se conocen los hechos, por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante

Por lo anterior Solicito desvincular a la Superservicios, pues no se conocen los hechos y de hacerlo solo pueden conocer de la segunda instancia, al no haberse adelantado acción administrativa ante la entidad se han vulnerado derechos fundamentales. Igualmente solicito desestimar las pretensiones del accionante por cuanto no tienen que ver con **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del accionante

- Derecho de Petición 29/11/2021.
- Respuesta del derecho de petición
- Recurso de Reposición en subsidio apelación 23/12/2021.
- Respuesta a Solicitud de fecha 29/11/2021.
- Citación para notificación 12/01/ 2022.
- Respuesta a comunicación 12/01/ 2022.

b. Pruebas parte accionada:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Relación Deuda por aplicación de opción tarifaria resolución CREG-048 DE 2020, Liquidación con corte a 23/02/2022.

c. Pruebas Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

- Escritura pública 2669



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

- Resolución 20191000015255 del 27/05/2019
- Acta de Posesión No. 030 del 04/06/2019.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que el accionado es una persona jurídica prestadora de un servicio público.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer:

¿Si, se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de escoger la empresa de servicios públicos domiciliarios de su preferencia al señor Roque Centeno Barrera por parte de INPROGAS SA ESP al no acceder a la terminación unilateral del contrato por medio del cual se le viene prestando el servicio de gas domiciliario ?

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela;* (3) *Principio de subsidiariedad.* (4) *Legitimación por pasiva en tutela-Empresas de Servicios Públicos domiciliarios* (5) *Contenido y alcance del Derecho Fundamental, al Debido Proceso* y (6) *El caso concreto.*

6.2.1- Acción de Tutela – mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2.- Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) El ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas. (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².
(*Negrilla fuera de texto*)

6.2.3.- Principio de subsidiariedad

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en sentencia T-001-21 del Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), reitero lo siguiente frente al principio de subsidiariedad,

“9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto³³.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad^[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”

Al respecto y en desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 circunscribe:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Con base a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha reiterado que, teniendo en cuenta el carácter subsidiario o residual de la Acción de Tutela, el transgredido solo podrá concurrir a ésta solo en ausencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, debido a que este resguardo constitucional no debe entenderse como un sustituto de los recursos o mecanismos judiciales previstos en la Ley. Sin embargo, la postura Constitucional ha sostenido que la regla general expuesta en trazos anteriores, tiene dos excepciones estas son: [cuando] sea (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable⁴ o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazado³

6.2.4-. Legitimación por pasiva en tutela-Empresas de Servicios Públicos domiciliarios

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger –quien la preside–, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, en sentencia T-188-18 del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Indico lo siguiente frente la legitimación por pasiva en tutela de las

³ Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

empresas de servicios públicos domiciliarios:

“2.1.1. Legitimación en la causa por activa. En este caso, el señor Adolfo Barrero Barajas acudió a la acción de tutela como agente oficioso de su madre, María Blanca Barajas de Barrero, quien dice, tiene 81 años de edad y sufre de distintas enfermedades.”^[12]

Esta Corporación, desde sus inicios, ha señalado que “la acción de tutela puede ser intentada, según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, por la persona afectada, ‘por sí misma o por quien actúe a su nombre...’ De allí se deduce que no es indispensable obrar directamente y que, por tanto, puede otro actuar en representación de la persona que ve conculcados o amenazados sus derechos fundamentales. No obstante, esto no significa que toda persona pueda asumir de manera indeterminada y sin límite la representación de cualquiera otra para ejercer, a nombre de ésta, la acción de tutela.”^[13] En ese contexto, la jurisprudencia ha aceptado la agencia de derechos ajenos “siempre que quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad; (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa; y que, (iii) sea identificada ‘plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad’.”^[14] Porque la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales”.^[15]

(...)

2.1.2. Igualmente, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra satisfecha, ya que las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden ser demandadas a través de acción de tutela, como posibles responsables de la afectación de los derechos fundamentales del actor y su familia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6.2.5-. Contenido y alcance del Derecho Fundamental, al Debido Proceso

Consagrado en el artículo 29 constitucional, enmarcado como uno de los principios, y pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia, elevado a la categoría de derecho fundamental y purificado como uno de los iusfundamentalísimos propios de un estado constitucional; deberá aplicarse a toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, con el fin de garantizar la buena aplicación de las normas de orden público por parte de las autoridades que imparten justicia.

Según la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es un “principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”⁴

Esta misma corporación lo ha definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁸ . Al respecto ha dicho que “El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2011.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental⁵.

Pronunciamientos que han dejado en evidencia el alto trato conceptual y de interpretación que ha tenido el debido proceso, trocado por la doctrina colombiana como la facultad del ciudadano de exigir tanto en el proceso judicial como **administrativo**, el respeto absoluto de las normas propias de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, transcrito en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, **ante juez o tribunal competente**, y con observancia de las formas propias de cada juicio.⁶
(Negrilla fuera del texto)

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.⁷

Así las cosas, en virtud del principio y derecho fundamental del debido proceso, las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecida en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

6.2.6-. El caso concreto:

1-. El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor del señor **Roque Centeno Barrera**, que solicitó a **INPROGAS SA ESP** empresa prestadora de servicio de gas domiciliario, la terminación unilateral del contrato por medio del cual se le viene prestado dicho servicio, pues desea cambiar de comercializador.

2-. Legitimación. Encuentra el Despacho que la acción de tutela fue formulada por la persona legitimada para ello, habida cuenta que **Roque Centeno Barrera**, es quien acusa a **INPROGAS SA ESP**, de ser la causante de la vulneración de sus derechos fundamentales, comoquiera que esta de empresa se niega a la terminación unilateral del contrato por el cual le prestan el servicio de gas domiciliario al accionado, pues según lo manifestó desea cambiar de entidad prestadora de servicio.

3-. Requisito de subsidiariedad, Para el Despacho en el caso particular, no se cumple con este requisito, de conformidad a los elementos de prueba aportados por el accionante, la entidad accionada y la vinculada Superintendencia, veamos:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2011

⁶ Sentencia 009 del 27 de agosto de 2007 del H. Tribunal Superior de Tunja-Boyacá, Sala Penal.

⁷ 1 Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2019.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante derecho de petición del 29 de noviembre del 2021, el accionante solicitó ante **INPROGAS SA ESP, entre otras cosas** la terminación inmediata del contrato de prestación del servicio de gas prestado por dicha empresa, pues deseaba cambiarse de comercializador.

INPROGAS SA ESP le respondió el 20 de diciembre del 2021 señalando en su parte resolutive

- “ **PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por falta de requisitos legales
- **SEGUNDO: SOLICITAR** al usuario allegar nuevamente la solicitud con el permiso de la autoridad municipal correspondiente
- **TERCERO: INVITAR** al usuario a seguir con la prestación del servicio de Gas propano y no incurrir en costos adicionales por terminación del contrato
- **CUARTO: PREVENIR** al usuario de requerir el servicio deberá incurrir nuevamente en los pagos de los derechos de conexión
- **QUINTO: ofrecer al usuario al usuario las reparaciones con valor especial precio 2021 plan de financiamiento sin intereses hasta 6 meses” (sic)**

Seguidamente se le informó que a lo anterior procedía el recurso de reposición en subsidio apelación ante **INPROGAS SA ESP** a lo cual **Roque Centeno Barrera**, dio uso mediante escrito con recibido de fecha 23 de diciembre del 2021, en cual manifestó su inconformidad por lo resuelto, pues se estaban colocando trabas para expedir el correspondiente paz y salvo, que deseaba tener el servicio de gas natural y no propano, solicitando con ello una justificación de normas que indiquen los permisión que debe solicitar ante planeación municipal para intervenir el espacio público, además de asumir dicho costos. Que de no existir una debida justificación, **INPROGAS SA ESP** accediera a la solicitud de cambio de prestador y expedir paz y salvo. Por lo que consideraba violentado sus derechos como consumidor.

A lo anterior, **INPROGAS SA ESP** el 12 de enero del 2022, negó el recurso indicando que no se le estaban colocando trabas a la solicitud, indicando que se debían solicitar los permisos correspondientes para intervenir el espacio público ante la autoridad de planeación, por lo que dispuso nuevamente conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación ante **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la cual debía radicar en, **INPROGAS SA ESP** dentro los 5 días siguientes a la notificación de dicha respuesta, igualmente en escrito de esa misma fecha se citó al postulante para que se notificara de la decisión tomada.

Una vez revisada la actuación desplegada por **INPROGAS SA ESP**, concluye este operador judicial, que sin lugar a dudas la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor **Roque Centeno Barrera** nótese como en la respuesta del 12 de enero del 2022, frente al recurso de reposición que interpusiera el 23 de diciembre del 2021, la entidad no repone la decisión de conformidad a lo argumentado por el accionante, luego negó nuevamente la solicitud de terminación del contrato y expedición del Paz y Salvo, argumentando que debía solicitar licencia de intervención del espacio público para la anulación de la acometida, seguidamente dispuso conceder nuevamente el recurso de reposición y subsidio apelación ante



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el término de 5 días.

Lo anterior evidencia, que aún no se ha dado el trámite correspondiente al recurso de apelación, que en subsidio al de reposición, interpuso el señor **Centeno Barrera** el día 23 de diciembre de 2021 contra la decisión tomada por **INPROGAS SA ESP** el 21 de diciembre del mismo año, esto es, haber remitido la diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para lo de su competencia, lo cual conlleva, a que **INPROGAS SA ESP** este vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el postulante.

Así las cosas se estima procedente tutelar fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de escoger la empresa de servicios públicos domiciliarios de su preferencia del señor **Roque Centeno Barrera**, vulnerados por **INPROGAS SA ESP** y en consecuencia se le ordenará a esta entidad a través de su Representante Legal, Gerente **JULIO RODRÍGUEZ GUALTEROS** o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguiente a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan conceder el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de la decisión proferida el 20 de diciembre del 2021 por, **INPROGAS SA ESP**.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de escoger la empresa de servicios públicos domiciliarios de su preferencia del señor **Roque Centeno Barrera**, vulnerado por, **INPROGAS SA ESP**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **INPROGAS SA ESP** a través de su Representante Legal, Gerente **JULIO RODRÍGUEZ GUALTEROS** o quien haga sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a conceder el recurso de **APELACIÓN** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de la decisión proferida el 20 de diciembre del 2021 por **INPROGAS SA ESP**, de acuerdo a lo señalado en la aparte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a **INPROGAS SA ESP** por intermedio de su Representante Legal, Gerente **JULIO RODRÍGUEZ GUALTEROS** o quien haga sus veces, para que



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0069 (16)**

Accionante: ROQUE CENTENO BARRERA
Accionado: INPROGAS SA ESP
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad9d06a87266367d206a8065f11c5045b08311276e480ab27700b5a419064cc**
Documento generado en 24/03/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>